JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 154
RAD. 760013103001-2020-00087-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por BOYRA S.A. contra EMPRESA DE RECURSOS TEGNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad, BOYRA S.A., solicita que se ordené a la EMPRESA DE RECURSOS TEGNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la EMPRESA DE RECURSOS TEGNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el contrato No. 300-26.03-015 arrendamiento con opción de compra o renting que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad los canones de arrendamiento que se cobran, así como su clausula penal.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió el mandamiento ejecutivo suplicado, fechado el 5 de noviembre de 2020, el cual se precisa contiene una reforma de la demanda inicialmente presentada y aceptada aquella en la providencia en comento, por lo que incluso deja sin efecto la orden de apremio inicial del 24 de agosto de 2020, y disponiendo asimismo la notificación personal de aquel proveído a la parte demandada.

La diligencia de notificación personal del mandamiento de pago, al demandado la EMPRESA DE RECURSOS TEGNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos digitales 36, 37, 40 y 41), organización que dentro del término legal de notificación, no formulo excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

En el caso planteado, el documento aportado como título ejecutivo, lo comporta un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el cual contiente obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo exige el art. 422 del CGP., por lo que se verifica asimismo la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones de mérito, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada LOGSENT y JHON FREDY LOPEZ GOMEZ, quedaron notificadas de manera personal de la orden de apremio, por envío físico de las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, cumpliendo además las exigencias allí previtas, y quienes se itera guardaron silencio.

En tal virtud, debe disponerse la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, fechado el 5 de noviembre de 2020.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de $7.720.000.oo.

4º DISPONER la remisión del proceso en su oportunidad, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con la etapa ejecutiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 26 DE MARZO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.51
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario